

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación. Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos. La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia. La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Tres meses	Seis	Un año
En Soria.....	4	7	12 50
Fuera de la capital:	8	15	28 50

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey (Q. D. G.) y la Serenísima Señora Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

(Gaceta del día 2 de Setiembre de 1875.)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Circular.

Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), deseando regularizar el sistema que se sigue en la concesion de recompensas por mérito de guerra, y que el premio á los hechos distinguidos se otorgue siempre con la debida garantía para los que los lleven á cabo, al mismo tiempo que se produzca el estímulo en los demás, alcanzando todos la interior satisfacción que la Ordenanza recomienda, se ha servido resolver lo siguiente, despues de oído el parecer de la Junta consultiva de Guerra.

Artículo 1.º Las recompensas por mérito de guerra recaerán en favor de los Generales, Jefes, oficiales é individuos de tropa que realicen una accion distinguida ó de señalado reconocido mérito ó valor en las funciones de guerra que merezcan premio y que estén comprendidas en el espíritu y letra del artículo 17 de las órdenes generales para oficiales; en favor de los que hubiesen recibido heridas graves en circunstancias honrosas; en beneficio de los cuerpos ó fracciones de los mismos que contrajeren un mérito especial por su comportamiento, y tambien en los ejércitos, divisiones, brigadas, cuerpos y fracciones que en una campaña ú operaciones contra el enemigo consigan importantes y tangibles resultados, acreditando su constancia y sufrimiento en fatigas extraordinarias de la guerra.

Art. 2.º Al siguiente dia de una accion de guerra, los Capitanes reunirán á los oficiales de sus compañías, y oyéndolos, formarán la relacion de las clases é individuos de tropa que se hubiesen señalado por hecho que merezca recompensa, segun se determina en el artículo anterior. Del mismo modo todos los Jefes de cuerpo, presididos por el principal, y en su ausencia por el Jefe de la brigada, reunirán á los Capitanes y subalternos de los suyos respectivos, les expondrán los hechos que á su juicio merezcan la calificacion de distinguidos, segun lo que hubiesen presenciado. Despues de expuesto por los Jefes, si algun Capitan ó subalterno creyese que ha realizado alguno que deba ser calificado de aquel modo, lo hará presente; y segun lo que alegue, y con el debido conocimiento de causa, será su recurso admitido ó desechado por la Junta. Depurado el derecho de los que resulten acreedores á recompensa, se formará la relacion, que, con las de tropa, se pasarán al tercer dia al Coronel del regimiento, Jefe de media brigada ó Brigadier, levantando un acta de lo que resulte, que firmarán los Jefes y los Capitanes, redactándola con arreglo á lo que les dicte su honor, su conciencia, y haciendo resaltar en ella la razonada opinion en favor de los propuestos, con sujecion á lo que hayan podido ver y observar durante la accion, de suerte que no se ofrezca duda alguna acerca del mérito de los que se reputen como distinguidos.

Art. 3.º Bajo los mismos principios, los Jefes de regimiento de Caballería ó escuadrones, los de las baterías ó fuerzas de Artillería y de Ingenieros que concurren á la accion y los Jefes de Administracion y Sanidad militar formarán la relacion de los Jefes, oficiales é individuos de los mismos cuerpos ó Institutos que hubiesen realizado una accion distinguida, presidiendo la Junta los Comandantes generales ó Jefes superiores del arma ó Instituto, quienes asimismo presidirán la que ha de clasificar á los oficiales que se distinguen y que pertenezcan á fraccion de cuerpo ó arma.

Art. 4.º Los Jefes de Brigada y los Comandantes generales de division, presididos por el Comandante en Jefe del cuerpo de ejército, clasificarán los hechos distinguidos que lleven á cabo los Jefes superiores de los regimientos y batallones, los de las armas é Institutos especiales, los de Estado Mayor, Ayudantes de Campo, oficiales á las órdenes y empleados en los cuarteles generales.

Art. 5.º Reunidas todas las relaciones, se pasarán á los Jefes de Brigada, quienes con su informe las remitirán al General de la division, y éste con el suyo al General en Jefe del ejército, con toda la brevedad posible.

Art. 6.º Para formar la relacion de los heridos que merezcan recompensa, los Jefes de los cuerpos expresarán en ellas el informe de los Facultativos y las circunstancias en que se hubiesen recibido las heridas; los Jefes de brigada, previo el informe de los de Sanidad militar para comprobar el de los cuerpos, la dirigirán por conducto del General de la division al General en Jefe, quien formará la general, expresando los individuos á quienes considere acreedores á cruces pensionadas vitalicias segun el mérito contraído, y teniendo presente que los inútiles tienen derecho á las ventajas que están declaradas y reconocidas para los que se inutilizan en servicio de la patria.

Art. 7.º Los Generales en Jefe propondrán á los oficiales generales que asimismo se distinguen, segun el mérito que en cada cual reconozcan, motivándolo; y recompensarán sobre el campo de batalla los hechos de extraordinario mérito, pericia y valor que estén llamados á mencionarse en la parte oficial de la accion, haciendo uso al efecto de la autorizacion que tuviesen concedida, y si no alcanzase á la graduacion que disfrute el que haya de ser recompensado, consultarán al Gobierno por los medios más rápidos posibles; para que el verdadero mérito no vea en caso alguno que se demora el justo premio de los que al procurar distinguirse dan

ejemplo á los demás y les estimulan á que imitándolos conozcan el verdadero camino de elevarse y adquirir reputacion en la honrosa carrera de las armas.

Art. 8.º Una vez acordado por las Juntas que en los respectivos artículos anteriores se detallan los que merezcan la distincion de ser comprendidos en relacion de mérito, se publicarán estas en la orden del cuerpo, en la de la brigada y en las generales de la division al pasarse á los Generales en Jefe, y únicamente se admitirán reclamaciones en solicitud de ser incluidos en dichas relaciones por hechos de señalada conducta ó valor, dentro de los ocho dias siguientes á la publicacion de ellas en las órdenes de los referidos cuerpos, brigadas, divisiones y general del Ejército, dando este plazo para que los que estuviesen ausentes por cualquier concepto puedan alegar la reclamacion á que se crean con derecho. Trascurrido este improrogable término, no se dará curso á reclamacion alguna bajo la más estrecha responsabilidad de los Jefes superiores inmediatos, puesto que con la publicidad que se establece resulta de antemano una garantía inapelable á todas las clases, y se evitan reclamaciones infundadas, una vez que en los primeros momentos de las acciones de guerra ú operaciones que originan las recompensas es cuando el verdadero mérito resplandece, los hechos se presentan tal cual son, la convenida satisfaccion de todas las clases es una verdad, y no habrá razon para el sinnúmero de solicitudes que el erróneo concepto hace pesar tan de continuo en los centros oficiales, faltando abiertamente á cuantas disposiciones rigen en la materia.

Art. 9.º Del mismo modo que las Juntas expresadas deberán justipreciar los hechos distinguidos ó de conducta y mérito notables para acordar la inclusion en la propuesta de recompensas, considerarán como uno de sus más sagrados cometidos el examinar aquellos que resulten ó se conozcan en contra del honor y del deber militar, imponiéndose la obligacion los Jefes de los cuerpos de dar conocimiento á los Jefes superiores de cualquiera que comprometa la reputacion de alguno ó algunos individuos, á fin de que pueda tomarse la providencia que corresponda.

En el caso de que resultara lastimada la reputacion de algun Jefe ú oficial, se procederá á formar el Consejo de honor de que trata el Real decreto de 5 de Enero de 1867, á no ser que procediera la formacion de sumaria.

Art. 10. El Gobierno se reserva la facultad de recompensar de la manera que crea conveniente, segun los hechos; y una vez conocida la importancia de una funcion de guerra, su trascendencia con relacion á la campaña, resultados prácticos conseguidos y condiciones especiales que puedan presentarse, podrá ordenar que, además de los distingui-

dos, se formalice propuesta en la proporcion que se estime justa y conveniente en favor de los que hubiesen contribuido al buen éxito de una campaña ú operaciones en que el sufrimiento, la abnegacion ó la demasiada fatiga aconsejen el otorgar una recompensa.

Art. 11. Queda absolutamente prohibido en lo sucesivo el cursar instancias en solicitud de permutas de recompensas, á ménos que se refieran á dobles empleos, dobles grados en aquellos casos en que obtenido un empleo por mérito de guerra posterior al que llegue á alcanzarse por antigüedad no se obtenga siquiera el beneficio de uno mayor ú otros de índole muy especial que juzgarán los Directores de las armas ántes de elevarlas á la Superioridad con su razonado informa.

Art. 12. Los formularios para las propuestas de recompensas se ajustarán estrictamente á lo prevenido en Real orden de 17 de Abril próximo pasado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Agosto de 1875.—PRIMO DE RIVERA.—Señor....

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA

Circular núm. 229.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de Búrgos, con fecha 3 del actual, me dice lo siguiente:

«Ruego á V. S. disponga que por medio del *Boletín oficial* se haga saber á los Alcaldes y habitantes de esa provincia que las exacciones cometidas por los carlistas han de ser pagadas por aquellos vecinos de los pueblos donde se cometan que sean de ideas carlistas, y si se llevan mozos serán redimidos con los bienes de las familias de los mismos si los tienen, y si no con los de las personas conocidamente carlistas, prefiriéndose entre estas á las que tengan algun interesado en la faccion.»

Lo que se hace público por medio del *Boletín oficial* para conocimiento de los Alcaldes y habitantes de esta provincia á quienes pueda corresponder, encargando á aquellos el exacto cumplimiento de la disposicion que antecede.

Soria, 6 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 230.

El Excmo. Sr. General 2.º Cabo de la Capitanía general de Búrgos, con fecha 4 del actual, me remite para su insercion lo siguiente:

«El crecido número de expedientes instruidos en cada una de las provincias que comprende el territorio de esta Capitanía general para justificar que los individuos de las mismas que sirven en las filas de los rebeldes que sostienen la guerra civil, al ingresar en ellas abandonaron sus hogares sin el consentimiento de sus padres, persuade á creer, ó que la educacion es tan sumamente mala, que en vez de crear destruye las naturales afecciones de familia y la autoridad paterna, ó que la Municipal que presidió la formacion de los expresados documentos y los testigos que en ellos declararon se confabularon entre sí para burlar en la mayoría de los casos lo ordenado por el Gobierno. En su consecuencia, yo

que tengo el imperioso deber de hacer que se cumplan respecto al particular las reales disposiciones, he dispuesto que todas las familias y personas comprendidas en el Real decreto fecha 29 de Junio último, bandos del General en Jefe del Ejército del Norte publicado en Vitoria en 12 de Julio siguiente, y el de esta Capitanía general de 20 del mismo, que comprende además de un modo absoluto los prófugos de todos los reemplazos desde 1872 inclusive, tengan ó no tengan presentado el expediente citado, marchen al destierro á esperar allí la resolucion del Gobierno, exceptuándose solamente:

1.º Los que teniendo un hijo en las filas enemigas, tengan otro sirviendo en el Ejército nacional ó cuerpos de Voluntarios francos en España ó en América, cuya existencia justifiquen.

2.º Los que teniendo uno ó más hijos en las mismas filas rebeldes, tengan en su compañía otro mayor de 16 años y que sea además útil para el servicio de las armas.

3.º Los que ántes de cumplir el plazo de tres dias rediman su suerte. Esta disposicion, de la cual doy cuenta al Gobierno de S. M. con esta fecha, debe cumplirse en el término de 24 horas despues de recibido en los pueblos el *Boletín oficial* en que se publique; y si por parte de los Alcaldes hubiese algunas ocultaciones la redencion de los ocultados será de cuenta de aquellos, sin perjuicio de las demás penas á que se hubiesen hecho acreedores.»

Lo que he dispuesto hacer público por medio del *Boletín oficial*, encargando bajo su más estrecha responsabilidad á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia el exacto y puntual cumplimiento de la orden que antecede y remitan en el término de 3.º dia al Sr. Comandante militar de la misma relacion nominal de las personas desterradas por hallarse comprendidas en la citada disposicion.

Soria, 7 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Circular núm. 231.

Observándose en la mayor parte de los certificados de libertad del servicio militar, expedidos á favor de los mozos exentos de él por los Ayuntamientos de los pueblos de esta provincia, que no se llenan las formalidades marcadas en la Real orden de 17 de Julio de 1861, publicada en el *Boletín oficial* núm. 41, correspondiente al dia 3 de Abril último, les prevengo no se dará curso al que no venga con estricta sujecion á la misma y modelo que se acompaña.

Soria, 6 de Setiembre de 1875.

El Gobernador,

JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

Modelo que se cita.

PROVINCIA DE..... AÑO DE.....

DISTRITO MUNICIPAL DE.....

D. N. N., Secretario del Ayuntamiento de.....
de que es Alcalde D. N. N. y Regidor Síndico
D. N. N.:

Certifico: que F. de T. y T., natural de....., parroquia de....., hijo de..... y de....., residente en....., Juzgado de primera instancia de....., provincia de....., nacido en..... de..... de mil ochocientos....., de oficio....., de edad de..... años,..... meses y..... dias; de estado.....; su estatura (si fuese conocida ó aproximadamente al ménos)..... metros..... centímetros milímetros, ó sean... pies....., pulgadas..... líneas....., y de las demás señas personales que se expresan á continua-

cion, obtuvo el número... en el sorteo celebrado en el día... de... de mil ochocientos... para el reemplazo del ejército activo, correspondiente al año de mil ochocientos... y que quedó libre del servicio militar en el reemplazo de mil ochocientos... y en los dos siguientes, (si ya se hubiesen realizado), por...

Certifico igualmente que el mismo individuo, á quien tocó el número... de la... serie en el sorteo practicado en... el... de... de mil ochocientos... para la quinta de... quedó tambien libre del servicio de la reserva, así en dicho año como en los siguientes, por... etc.

En fé de todo lo cual expido la presente, con el V.º B.º del Sr. Alcalde y firma del Sr. Regidor Síndico citados, en dicho pueblo de... á... de... de mil ochocientos setenta y...

(Sello del Ayuntamiento.) (Firma del Secretario.)

V.º B.º El Alcalde. El Regidor Síndico,

Señas personales de F. de T. y T.

Pelo...; cejas...; ojos...; nariz...; barba...; boca...; color...; frente...; aire...; produccion...

Señas particulares.

(Firma del portador.)

SECCION DE FOMENTO.

Negociado 2.º—Servidumbres pecuarias.

Debiendo empezar muy en breve la recaudacion de los valores que satisfacen anualmente los ganaderos á la Asociacion general, he dispuesto prevenir á los Alcaldes de esta provincia cuiden de que al presentarse el Visitador encargado de ella D. Pedro Alfaro le hagan puntualmente entrega de todo lo que adeuden por la anualidad corriente y por atrasos, conforme á lo dispuesto en el decreto y reglamento de 31 de Marzo de 1854 y en la circular de 1.º de Abril de 1851 á que el mismo se refiere, teniendo entendido que de no verificar el pago de los adeudos por uno y otro concepto con la puntualidad que dejo encargada, me veré en el caso de emplear para hacerlo efectivo los medios correctivos que me conceden las leyes.

Soria, 6 de Setiembre de 1875.

El Gobernador, JOSÉ FERNANDEZ DE VILLAVICENCIO.

COMISION PROVINCIAL DE LA DIPUTACION DE SORIA.

CIRCULAR.

Trascurridos con gran exceso los plazos concedidos por esta Corporacion á los Ayuntamientos para que hicieran efectivas las cuotas que adeudan á la Caja provincial, desde el dia 10 del actual saldrán comisionados de apremio contra los que no han hecho caso de las muchas excitaciones que se les han dirigido para el cumplimiento de este servicio; pero como en muchos pueblos la apatía y negligencia de los Ayuntamientos y Secretarios ha-

yan dado lugar á las reiteradas desobediencias graves, que pudieran envolver responsabilidad criminal contra los mismos, á fin de proceder á lo que haya lugar, la Comision ha dispuesto que, en el término improrogable de ocho dias, los Ayuntamientos que se hallen en descubierto del pago de las cuotas anteriores al actual trimestre, remitan una certificacion suscrita por todos los individuos y el Secretario en que se haga constar se ha procedido contra los contribuyentes en la forma que establece la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y demás disposiciones dictadas sobre el particular; en la inteligencia de que se dictarán las órdenes oportunas para la comprobacion de dichos documentos, que serán pasados al Tribunal de justicia si resultasen inexactos.

Los Alcaldes que dejaren trascurrir los ocho dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca esta circular en el BOLETIN, sin hacer efectivos sus descubiertos ó sin remitir la certificacion ántes mencionada, lo harán del papel correspondiente á la multa de 15 pesetas con que quedan conminados.

El retraso con que la Corporacion empieza ya á satisfacer sus más sagradas atenciones ha hecho indispensable la adopcion de medidas enérgicas á que ha dado lugar la morosidad de los Ayuntamientos, que han de ser en primer término los que experimenten sus consecuencias, medidas que, aunque siempre sensibles al Cuerpo provincial, no puede ménos de llevar á debido efecto, sin consideracion alguna, por no hacerse solidariamente responsable con los deudores morosos de los conflictos que la falta de recursos deja ya entrever.

Soria, 4 de Setiembre de 1875. —El V. P. A., EDUARDO DE TORRES.

SECCION TERCERA. ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE SORIA.

En la Gaceta de Madrid de 1.º del actual se halla inserta la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.) conformándose con lo propuesto por V. E. é informado por la Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido disponer que se exima del sello del impuesto de guerra á los despachos telegráficos particulares que se expidan para las posesiones de Ultramar, toda vez que al redactarse el decreto de 13 de Marzo de 1874 y posteriormente el apéndice letra B del presupuesto general de ingresos del anterior ejercicio, por cuyas disposiciones se obligó á usar el sello de aquel impuesto en los referidos despachos, no se tuvo en cuenta que careciendo el Gobierno de líneas españolas entre la Metrópoli y las Antillas, á donde se cursan los despachos por países extranjeros y líneas de compañías particulares mediante tratados celebrados al efecto, no procedía la imposicion de aquel gravámen sin alterar las tasas establecidas.»

Lo que se anuncia en este periódico oficial á los efectos correspondientes.

Soria, 4 de Setiembre de 1875. —ANTONIO GONZALEZ WDELL.

La Direccion general de Rentas Estancadas dice á esta Administracion, con fecha 26 de Agosto último, lo siguiente:

«Habiendo acudido á esta Direccion general los Representantes de la Empresa del Timbre encareciendo la necesidad de que se determine la fecha á que deben retrotrair sus Visitadores la investigacion de los efectos que han debido emplear en su documentacion las Corporaciones, funcionarios y particulares, puesto que la Diputacion provincial de Palencia se ha negado á consentir la visita fundándose para ello en que incautada la Sociedad de la renta en 1.º de Mayo de 1874, la inspeccion debia partir desde dicha fecha, esta Direccion general: Visto el art. 30 de la Instruccion de 14 de Abril de 1874 para llevar á efecto el contrato, previniendo que en atencion á que por la condicion 18 del pliego se conceden á los investigadores que designe la Sociedad las mismas atribuciones que á los del Gobierno, deben aquéllos ajustar su gestion á cuanto disponen las instrucciones de la renta: Vista la regla 10.ª de la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 determinando que los Visitadores limitarán su inspeccion á los documentos expedidos con posterioridad á la última visita; y considerando que cuando una Corporacion, funcionario ó particular no haya sido inspeccionado, la investigacion debe partir desde la fecha en que se publicó dicha Instruccion, ha acordado manifestar á V. S. que los Visitadores de papel sellado nombrados por la Empresa del Timbre, tienen el deber de girar sus visitas á toda documentacion sujeta al referido impuesto desde el dia siguiente al de la fecha en que se haya expedido certificacion por los Visitadores de la Hacienda, á cuyo efecto las partes interesadas en la visita presentarán el certificado de su justificacion; y en el caso de no tener este documento, deberán dichos funcionarios dar principio á sus visitas retrotrayendo su investigacion á los documentos expedidos desde que se publicó la Instruccion de 10 de Noviembre de 1861 para la ejecucion del Real decreto de 12 de Setiembre del mismo año.»

Lo que se publica en el presente Boletín á los efectos correspondientes en cumplimiento de lo que dispone la Superioridad.

Soria, 6 de Setiembre de 1875. —El Jefe económico, ANTONIO GONZALEZ WDELL.

Por acuerdo de la Direccion general de Rentas Estancadas fechas 8 y 16 de Agosto próximo pasado, se autoriza á la congregacion de las hijas de María Santísima de los Dolores, de Sevilla, para celerar rifas periódicas de alhajas ó efectos, y á Sor María Concepcion Laguna, Religiosa del Convento de Santa Marta de Córdoba, para rifar un cuadro bordado y un aderezo, cuyas autorizaciones se hallan insertas en la Gaceta de Madrid del dia 8 y 14 de Agosto citado.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que se sirve prevenirme la expresada Direccion general.

Soria, 6 de Setiembre de 1875. —ANTONIO GONZALEZ WDELL.

SECCION CUARTA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion de Administracion local.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de Alcoy contra un acuerdo de esa Comision provincial, por el que le negó la autorizacion que solicitaba para establecer un arbitrio sobre la lana y otros artículos, dicha Seccion ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el expediente adjunto, remitido á su informe, promovido por el Ayuntamiento de Alcoy, contra un acuerdo de la Comision provincial de Alicante que le negó la autorizacion que solicitaba á fin de poder hacer efectivo un impuesto módico para el actual año económico sobre las lanas, trapos y demás artículos designados en una tarifa que acompaña al recurso, así como tambien otro llamado de carga sobre todos los bultos que se exporten del término municipal.

La Comision provincial funda su acuerdo en que el impuesto de que se trata está prohibido por orden del Regente del Reino de 18 de Agosto de 1870, en la cual se declara de una manera terminante que no pueden ser objeto de imposicion en concepto de arbitrios municipales los efectos que como primera materia se dedican á la fabricacion, y por la regla 3.ª del artículo 132 de la ley municipal vigente, en la que se dispone que no se establezca impuesto alguno que embarace el tráfico, libre circulacion y ventas.

El Ayuntamiento aduce en apoyo de su reclamacion, entre otras consideraciones, la de que la Hacienda municipal se halla hondamente resentida, y su presupuesto aprobado con un enorme déficit, y que existen gran número de obligaciones que es indispensable satisfacer.

La Seccion encuentra muy en su lugar las razones en que apoya su resolución contraria á la solicitud del Ayuntamiento de Alcoy la Corporacion provincial, tanto en lo que se refiere á la prohibicion de impuestos sobre primeras materias destinadas á la fabricacion, que establece la orden de 18 de Agosto de 1870, y que volvió á confirmar la Real orden de 11 de Mayo de 1872, cuanto respecto á lo preceptuado en el art. 132 de la ley de 20 de Agosto de 1870 relativo al establecimiento de arbitrios que embaracen el tráfico, circulacion y venta, sea cual fuere el nombre con que se intenta establecerlos, doctrina restrictiva confirmada posteriormente, entre otras reales órdenes, por la ley de 19 de Diciembre de 1873, en que se decidió que era ilegal el arbitrio de un real en carga de exportacion acordado por los Ayuntamientos de San Roque y de la Línea, provincia de Cádiz, mandando, de acuerdo con lo informado por el Consejo, que desapareciera aquel para ambos Municipios como contrario á lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 99 de la Constitucion, y al párrafo quinto del citado art. 132 de la ley.

Consignase además en dicha Real orden que no estando incluido el ingreso mencionado entre los que segun la misma ley pueden establecer los Ayuntamientos para atender á los gastos consignados en sus presupuestos, de dichos arbitrios autorizados era de los que podian valerse los Ayuntamientos citados para sufragar los suyos, criterio en un todo aplicable en el presente caso á la Corporacion municipal de Alcoy.

Por lo expuesto la Seccion opina que procede desestimar el recurso interpuesto.»

Y conformándose el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento, el de las Corporaciones interesadas y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—(Gaceta del dia 1.º de Abril de 1875.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente de alzada promovido por D. Rafael Noguera contra el acuerdo de esa Comision provincial sobre ciertas cuotas impuestas al mismo en concepto de haberes personales por el Ayuntamiento de Capdepera en los repartos verificados desde 1869 á 73 inclusive, la Seccion de Gobernacion y Fomento de dicho Cuerpo consultivo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el adjunto expediente en que D. Rafael Noguera se alzó contra el fallo de la Comision provincial de las Baleares, relativo á las cuotas impuestas al mismo de los repartos verificados por el Ayuntamiento de Capdepera en concepto de haberes personales.

Resulta de los antecedentes que dicho interesado pidió al Gobernador de la provincia que se examinaran los repartimientos vecinales del referido pueblo, correspondientes á los años de 1869 hasta el de 1874, en razon á que las cuotas que se le asignaron no guardaban proporcion con las de los demás contribuyentes del distrito que percibian sueldo.

Después que el Alcalde de Capdepera informó manifestando la utilidad señalada en cada año por el haber que disfrutaba como Capitan retirado y por los demás conceptos, se le dijo que expresara el dia en que se expuso al público el resumen general de utilidades para formar el reparto de 1873 á 74, y la fecha en que el interesado acudió al Ayuntamiento en agravio de la misma cuota, una vez que los de los años anteriores estaban ya ejecutoriados; contestó que el reparto se expuso al público en 7 de Marzo de 1874 por espacio de 8 dias y que el Sr. Noguera acudió de palabra al Alcalde en 18 del mismo en agravio por la cantidad que se le impuso, añadiendo que como retirado percibia, segun confesion propia, 2.248 pesetas; pero que por este motivo y como conductor de la finca titulada la Horta se le habian asignado por todos conceptos 2.186 pesetas de utilidades.

En su virtud, y una vez que el recurrente acudió fuera del plazo al efecto señalado, y que aun habiéndolo hecho en tiempo se le fijó ménos utilidad de la que disfrutaba, acordó la Comision provincial desestimar el recurso por extemporáneo é infundado.

En vista de tales antecedentes, halla la Seccion arreglado á la ley el acuerdo apelado.

La de 23 de Febrero de 1870, que estableció los arbitrios á que se alude, y la vigente ley municipal que en igual forma los conserva, tienen marcados los trámites que han de seguir las reclamaciones que con tal motivo se interpongan y la época y modo de verificarlo.

El recurrente no se ha atemperado al deducirlas á lo que las mismas prescriben, así en la época en que pudo hacerlas para que fueran atendidas, como en la forma de verificarlo; y si como asegura no fueron estimadas en primera instancia á pesar de haber reclamado en tiempo, medios tiene la ley establecidos para que el superior jerárquico entienda á fin de corregir ó enmendar en su vista las providencias que no se hubieran atemperado á la ley.

Hoy no hay términos hábiles para conocer de tales reclamaciones: y por ello entiende la Seccion

que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conforme S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion, lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1875.—El Director general, R. ALZUGARAY.—Sr. Gobernador de la provincia de las Baleares.—(Gaceta del dia 8 de Abril de 1875.)

SECCION QUINTA.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de Sauquillo de Alcázar.

Por defuncion del que la obtenia se halla vacante la Secretaria del Ayuntamiento de este pueblo: su dotacion será la que el agraciado convenga con la Corporacion.

Los aspirantes que reunan los requisitos que exige el art. 116 de la ley municipal, presentarán sus solicitudes en esta Alcaldía en el término de 15 dias, contados desde la publicacion del presente anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia. Dicho agraciado tambien desempeñará la Secretaria del Juzgado municipal, con los derechos arancelarios.

Sauquillo de Alcázar, 3 de Setiembre de 1875.—El Alcalde, GAVINO GARCIA.

Ayuntamiento de Villar del Ala.

Por nueva creacion en este distrito municipal se halla vacante la plaza de Médico-cirujano de este pueblo de Villar del Ala, con su barrio Azapiedra, que en la actualidad lo habitan nueve familias, y dista del pueblo un kilómetro de buen camino, con la asignacion de 20 pesetas que anualmente percibirá por la asistencia de familias pobres, y 1.480 que ambas hacen la de 1.500, pagadas por trimestres en su casa al agraciado el dia del vencimiento entre los ochenta y seis vecinos que componen hoy este municipio, y además casa gratis y aprovechamientos como un vecino.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al señor Alcalde presidente de este Ayuntamiento hasta el dia 20 del mes actual, en cuyo dia se proveerá la plaza, y el agraciado principiará á ejercer su cargo el 1.º de Octubre, dia en que cesa el que hoy presta su asistencia.

Villar del Ala, 1.º de Setiembre de 1875.—El Alcalde, TORIBIO GARCIA.

SECCION SEXTA.

INTENDENCIA DE EJERCITO DEL DISTRITO DE CASTILLA LA NUEVA.

Edicto.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Intendente de ejército de Castilla la Nueva, y para dar cumplimiento á lo que dispone el Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, se cita por medio del presente y término de treinta dias á don Cándido Huici, Gobernador interino que fué de Navarra en 1873, mediante á no constar su domicilio actual, para que se presente en la Seccion de Intervencion de la referida Intendencia de Castilla la Nueva á rendir una cuenta de 25.000 pesetas que le fueron entregadas por el Pagador general del Ejército del Norte: apercibido que de no comparecer le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid, 21 de Agosto de 1875.—El Jefe Interventor, RAMON LOPE DE VICUÑA.—Es copia.—JULIAN ECHENIQUE.

ANUNCIOS PARTICULARES.

PÉRDIDA.—El dia 3 del actual se extravió del caserío del Vadillo, término de Barriomartin, una res vacuna vieja, negra, astas abiertas y despuntadas, con una señal de haber sido vizmada en la espaldilla derecha. Su dueño Fernando Gomez, vecino de dicho pueblo, gratificará el hallazgo.

Soria:—Imprenta provincial.